



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No 0219 DE 2021
29-04-2021



20212120002194

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL, dentro de la Acción de Tutela 11001-31-87-010-2021-00008-01 (5378), Instaurada por la señora **NURY MEJÍA SALAZAR**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL y,

CONSIDERANDO:

La CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Mediante la **Resolución No. 20182120191395 del 24-10-2018**, publicada el 04 de enero de 2019 y que adquirió firmeza total el 15 de enero de 2019, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer **seis (6) vacantes** del empleo de carrera identificado con el código **OPEC No. 59246**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 4**, Área Temática de gestión logística, en la cual la señora **NURY MEJÍA SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55163259, ocupó la **posición No. 9**.

La señora **NURY MEJÍA SALAZAR** promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional asignado por competencia funcional al **Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, bajo el radicado No. 11001-33-31-87-010-2021-00008-00 NI 52366; instancia que mediante fallo judicial del 09 de marzo de la presente anualidad y notificada a la CNSC el 11 del mismo mes y año, resolvió:

*“(…) PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **NURY MEJÍA SALAZAR** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, de conformidad con lo señalado en el cuerpo de esta decisión. (...)”*

La señora **NURY MEJÍA SALAZAR** impugnó la decisión de primera instancia, trámite judicial que por reparto le correspondió al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL, instancia que mediante Sentencia del 27 de abril de 2021, notificada a la CNSC el 28 de abril del mismo año, resolvió:

*“PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de marzo nueve (09) de 2021 proferido por el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante el cual negó por improcedente el amparo deprecado por **Nury Mejía Salazar**, identificada con la cédula de ciudadanía 55.163.259 y En consecuencia, AMPARAR los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo y acceso a la carrera administrativa del accionante.*

SEGUNDO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que, dentro del término de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presente decisión, efectúe el estudio de equivalencia de los empleos vacantes, respecto de las plazas relacionadas con la OPEC 59246, y solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, autorización para utilizar la lista de elegibles.

TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, que agotado lo anterior, dentro de los cinco (5) días siguientes, consolide la lista de elegibles para ocupar los empleos

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL, dentro de la Acción de Tutela 11001-31-87-010-2021-00008-01 (5378), Instaurada por la señora NURY MEJÍA SALAZAR, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”

*vacantes que se declararon desiertos y los no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la OPEC 59246, y remitirla al **Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-**, de conformidad con lo establecido el artículo 6° de la ley 1960 de 2019.*

CUARTO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA que, una vez cumplido lo antecedente, previo análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos determinados para cada empleo, dentro de los cinco (5) días siguientes, deberá efectuar el nombramiento en período de prueba, de quienes tienen el mejor derecho en los cargos vacantes a los que optaron, atendiendo el orden de la lista de elegibles que se conforme para tal efecto.

De lo anterior, se observa que en el artículo segundo de la providencia se ordenó al SENA en el término de diez (10) días hábiles siguientes al conocimiento de la decisión efectuar un estudio de equivalencia respecto de las plazas relacionadas con la OPEC 59246 y solicitar a la CNSC autorización para utilizar la lista de elegibles, procedimiento que una vez agotado, demanda a cargo de la CNSC (artículo tercero) la consolidación de una lista de elegibles para ocupar empleos vacantes declarados desiertos y los no convocados que resulten equivalentes.

En este sentido, y observando que las órdenes establecidas en los artículos segundo y tercero son complementarias, y no excluyentes entre sí, las actuaciones destinadas a dar cumplimiento en primera medida estarán destinadas al uso en estricto orden de mérito de la Lista de Elegibles de la cual hace parte la señora MEJÍA SALAZAR, previa solicitud por parte del SENA, y en segundo lugar, de resultar procedente, realizar un estudio de equivalencia, a partir del cual se consolide una lista de elegibles para proveer los empleos declarados desiertos en la Convocatoria No. 436 de 2017 y los no convocados que tengan equivalencia con el empleo ofertado con el código **OPEC 59246**.

Al respecto, deviene oportuno señalar que la CNSC expidió la **Resolución No. 12113 del 9 de diciembre de 2020** (20202120121135), a través de la cual conformó la **Lista General de Elegibles** para proveer **dos (2) vacantes** del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 01, del Área Temática Gestión Logística**, cuyo concurso fue declarado desierto en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, donde **la citada accionante ocupó la posición No. 38**; actuación que permite acreditar el cumplimiento del aparte contenido en el artículo 3° de la providencia judicial, referido a la necesidad de consolidar *“la lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes que se declararon desiertos”*, como quiera que, de forma previa a la decisión de instancia, la CNSC ya había consolidado una lista para proveer las vacantes declaradas desiertas del **Área Temática de Gestión Logística** de la cual hizo parte la accionante; razones por las que no deviene necesario adelantar nuevamente un procedimiento destinado a consolidar una lista de elegibles para proveer empleos declarados desiertos.

De otra parte, frente al cumplimiento de la decisión judicial sobre el uso directo de la lista de elegibles integrada por la señora **NURY MEJÍA SALAZAR**, y la consolidación de una lista para proveer empleos vacantes no convocados, a través de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC se solicitará al SENA que indique las vacantes existentes en empleos no convocados, que cumplan la condición de equivalencia respecto del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 59246. Recibida la respuesta emitida por el SENA, el Director de Administración de Carrera Administrativa procederá a efectuar el estudio de equivalencias de los empleos vacantes no convocados *“relacionadas con la OPEC 59246”*, empleo para el cual concursó la accionante.

Así, y de ser procedente, luego de recibir el resultado del estudio de equivalencias, previa solicitud del SENA, se autorizará el uso de Lista de Elegibles en estricto orden de mérito. En consecuencia, en el evento que existan más vacantes, se consolidará una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la **OPEC 59246**, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que, al igual que la señora **NURY MEJÍA SALAZAR**, no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante para la cual se inscribieron.

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1°) que se traduce

¹ Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 200, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL, dentro de la Acción de Tutela 11001-31-87-010-2021-00008-01 (5378), Instaurada por la señora **NURY MEJÍA SALAZAR**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”*

en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”.

De lo expuesto se informará a la señora **NURY MEJÍA SALAZAR** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: nury.mejia@gmail.com.

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial impartida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, consistente en tutelar los derechos fundamentales de la señora **NURY MEJÍA SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.163.259, de conformidad con lo previsto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar, a través del Director de Administración de Carrera Administrativa de esta Comisión Nacional, que una vez recibido el listado de empleos que remita el SENA, se **efectúe** un estudio de equivalencias de los empleos vacantes no convocados *“relacionadas con la OPEC 59246”*, y de ser procedente, realizar la autorización de uso de lista en estricto orden de mérito, previa solicitud del SENA, conforme lo previsto en la orden judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar, a través de la Gerencia de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, que una vez recibido el resultado del estudio de equivalencia y de resultar procedente, se **consolide** en estricto orden de mérito, una **Lista de Elegibles** para ocupar los **empleos vacantes no convocados** que tengan equivalencia con el empleo identificado con código **OPEC 59246**, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que al igual que la señora **NURY MEJÍA SALAZAR** no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante para la cual se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y en estricto cumplimiento de la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

PARÁGRAFO: Frente a la orden relacionada con consolidar una lista de elegibles para ocupar *“los empleos vacantes que se declararon desiertos”*, como se señaló en la parte considerativa de esta decisión, la misma se entiende cumplida con la expedición de la Resolución No. No. 12113 del 9 de diciembre de 2020 (20202120121135), por la cual se conformó la Lista General de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, del área temática Gestión Logística, cuyo concurso fue declarado desierto en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, donde la citada accionante ocupó la posición **No. 38**.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al **Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, a través de la dirección electrónica: ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y al **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal**, en la dirección electrónica: Des07tsspbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión a la señora **NURY MEJÍA SALAZAR** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: nury.mejia@gmail.com.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el presente acto administrativo al Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, **WILSON MONROY MORA**, al correo institucional wmonroy@cncs.gov.co, y a la Gerente de la Convocatoria, **IRMA RUIZ MARTÍNEZ**, al correo institucional ir Ruiz@cncs.gov.co, para lo de su competencia, conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el presente acto administrativo al doctor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, Director General del SENA o quien haga sus veces, al correo carlos.estrada@sena.edu.co y servicioalciudadano@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER**

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL, dentro de la Acción de Tutela 11001-31-87-010-2021-00008-01 (5378), Instaurada por la señora **NURY MEJÍA SALAZAR**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”*

BLANCO BARAHONA, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos: relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO.- El presente Auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra el mismo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 29 de abril de 2021



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE

Revisó: Clara P
Elaboró: Yeberlin Cardozo